

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 DE AGOSTO DE 2018.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERSE
1	RHN-12401	CONTINUAR S.A.S.	GSC No. 000352	31/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	0138-20	JORGE ELIEGER LUQUETA GUEVARA	GSC No. 000353	31/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	0138-20	LUIS CARLOS LUQUETA GARCÉS	GSC No. 000353	31/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

16 JUN 2018

VENTANILLA DE BOGOTÁ, C.A. ENCI/

Calle 15 No. 1A - 20 BOGOTÁ, C.A. / 304

Valledupar - Cesar

### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000353

31 MAY 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0138-20"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

#### CONSIDERANDOS

Por medio de radicado No. 20189110281692 de fecha 12 de febrero de 2018, el señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 0138-20, otorgada para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en jurisdicción del municipio de CHIRIGUANA Departamento del CESAR, interpuso ante la Agencia Nacional de Minería - PAR Valledupar, solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO con el fin de que cese de manera inmediata la presunta perturbación que se lleva a cabo en el área del título minero No. 0138-20, ejercida supuestamente por los hermanos LUQUETA, actividad liderada por HERNAN, ORLANDO, JORGE y LUIS CARLOS LUQUETA GARCES, este último identificado con cedula de ciudadanía número 1.031.151.863, quienes han extraído material correspondiente a arenas y gravas de los taludes que conforman el Rio La Mula, afectando las reservas del proyecto y generando afectaciones sobre los terrenos aledaños al río. (Folios 2 - 5 Cuaderno de Amparos)

Una vez revisada esta solicitud, se pudo establecer mediante Auto PARV No. 075 del 14 de Febrero de 2018, que la misma NO CUMPLE con los requisitos estipulados para su admisión, teniendo en cuenta que el cotitular de la Licencia de Explotación No. 0138-20, no obstante identifica y determina a las supuestas personas que están causando la perturbación, no aporta el domicilio y/o residencia de las mismas, tal como lo establece el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. Por tal motivo se procede a INADMITIR la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 0138-20, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y se REQUIERE para que subsane los errores o falencias anteriormente descritas, para lo cual se le concede un término improrrogable de Un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto de requerimiento, so pena de entender desistida dicha solicitud, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Dicha decisión fue notificada mediante Estado PARV No. 003 del 19 de Febrero de 2018, fijado en un lugar público del PAR VALLEDUPAR. (Folio 8 y reverso)

Mediante Oficio radicado No. 20189110282982 del 20 de Febrero de 2018 presentado en el Punto de Atención Regional Valledupar, el señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY allega respuesta a lo requerido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0138-20"

e informa que desconoce el domicilio o dirección exacta de los presuntos perturbadores señores HERNAN, ORLANDO, JORGE y LUIS CARLOS LUQUETA GARCÉS, cumpliendo de esta forma lo requerido mediante Auto PARV No. 075 del 14 de Febrero de 2018. (Folios 11-13)

Una vez evaluada y revisada la solicitud y lo allegado por el titular minero, se pudo establecer que cumple con los requisitos estipulados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Cotitular de la Licencia de Explotación No. 0138-20, efectúa la siguiente petición:

*"Por lo anterior y amparado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que reza "Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional". solicito de sus buenos oficios para que se practique la diligencia y se tomen las acciones ante la minería desarrollada por fuera de los términos de la ley en el área concesionada mediante el contrato 0138-20."*

Por medio del Auto PARV VSC No. 119 del 26 de Febrero de 2018, notificado mediante Edicto N° 006 del 27 de Febrero de 2018, fijado por el Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería por dos (2) días a partir del Veintisiete (27) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), desfijado el día Veintiocho (28) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y se fijó el día 23 de Marzo de 2018 a las 08:30 a.m., como fecha para realizar las diligencias en el área presuntamente perturbada, así mismo, se ordenó las notificaciones respectivas y se dispuso requerir al querellante para que realizara el acompañamiento necesario a través del Personero Municipal con el fin que se realice la notificación por aviso a los presuntos querellados. (Folios 14-15)

A folios 25 a 28 se encuentra el acta de verificación de áreas – Diligencia de Reconocimiento en virtud del amparo administrativo de fecha 23 de Marzo de 2018, en la cual se observa la asistencia de la parte querellante, señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 0138-20, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.426.089. Así mismo, se deja constancia de la presencia de los señores ISMAEL GÓMEZ FLOREZ, HERNÁN GÓMEZ FLOREZ, JORGE ELIECER LUQUETA GUEVARA y LUIS CARLOS LUQUETA GARCÉS, quienes obran como Querellados y quienes se hicieron presentes al momento de la diligencia.

Por parte de la Agencia Nacional de Minería - Punto de Atención Regional Valledupar el Ingeniero CARLOS ANDRES CORTES CASADIEGO y el abogado ALEXANDER ORTEGA MORALES.

En igual sentido, obra a folios 29 a 32, el Informe de Visita Técnica de Verificación VSC-PARV N° 005 del 30 de Abril de 2018 realizada para resolver Amparo Administrativo en el área de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0138-20, localizado en el Municipio de Chiriguaná - Departamento del CESAR, mediante la cual se concluyó:

#### CONCLUSIONES

*Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:*

*La visita de verificación programada se llevó a cabo el día 23 de Marzo de 2018, dada la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO presentada por el señor Diccon Roger Arthur Curry titular del Contrato de Concesión No. 0138-20, en contra de los señores Ismael Gómez Florez, Hernán Gómez Florez, Jorge Eliecer Luqueta Guevara y Luis Carlos Luqueta Garcés, ante la solicitud presentada mediante Radicado No. 20189110282982 del 20 de Febrero de 2018.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0138-20"

- En el área del contrato de concesión No. 0138-20 en el lugar de la presunta perturbación en el sitio no se encontró presencia de maquinarias y equipos, ni presencia personal laborando; en el área se nota labores de extracción de material.
- Una vez realizada la visita de verificación, SE EVIDENCIO extracción de material dentro del área otorgada del contrato de concesión No. 0138-20 sin autorización del titular, por lo cual se concluye que existe PERTURBACION por parte de terceros en el área de la Autorización Temporal.
- Una vez verificado los puntos tomados en campo se tiene que se encuentran dentro del área del contrato de concesión No. 0138-20, además se evidenció afectación al subsuelo ya que la explotación alcanza el nivel frático.
- Las pruebas presentadas por parte del titular del contrato de concesión No. 0138-20 no serán objetos de pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Minería, ya que no es competencia de la Autoridad minera y del trámite que se realiza, estas serán enviadas a las autoridades competentes para sus respectivos procesos.
- Para continuar con el trámite, se envía el presente informe de Visita Técnica del Amparo Administrativo interpuesto por el titular del contrato de concesión No. 0138-20, para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

*A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"*

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

El carácter tutitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un procedimiento de naturaleza eminentemente policíva. (Jurisprudencia Corte Constitucional N° T-361 de 1993).

La Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos judiciales se ha referido a los fundamentos y principios rectores de la figura del Amparo Administrativo, dentro de los cuales podemos destacar la Sentencia de Tutela T-187 de 2013. (Bogotá, DC, abril 8) donde se estableció:

*"... El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindar al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0138-20"

*trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.*

*Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima.*

*Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos es que en los primeros se trabaja una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

*El ejercicio de los derechos de exploración y explotación incorporados en un título minero, puede verse entorpecido por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares o de servidores públicos, motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXVII del Código de Minas, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país. La garantía del debido proceso rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo.*

De conformidad con lo anterior es necesario remitirse a las conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe de visita técnica VSC-PARV No. 005 del 30 de Abril de 2018, para determinar si se están realizando actos de ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realicen en el área objeto del título minero No. 0138-20. En el cual se manifiesta:

*Una vez realizada la visita de verificación, SE EVIDENCIO extracción de material dentro del área otorgada del contrato de concesión No. 0138-20 sin autorización del titular, por lo cual se concluye que existe PERTURBACION por parte de terceros en el área de la Autorización Temporal.*

*Una vez verificado los puntos tomados en campo se tiene que se encuentran dentro del área del contrato de concesión No. 0138-20, además se evidencio afectación al subsuelo ya que la explotación alcanzó el nivel frático.*

Se colige del Informe anterior, que en el área o zonas enmarcadas dentro de la Licencia de Explotación No. 0138-20 de propiedad de la empresa AGREGADOS POPONTE E.U. y DICCON ROGER ARTHUR CURRY, se realizó extracción de material por parte de terceras personas en forma desordenada y se causó afectación al subsuelo ya que la explotación alcanzó el nivel frático. Estos trabajos se realizaron sin la autorización o permiso del titular minero.

Las conclusiones del Informe de visita técnica VSC-PARV No. 005 del 30 de Abril de 2018, corroboran lo manifestado por el Querellante en el Acta de verificación de áreas - Diligencia de Reconocimiento en virtud del amparo administrativo de fecha 23 de Marzo de 2018, donde el peticionario manifiesta que no ha podido trabajar y realizar labores mineras debido a que el área de la licencia de Explotación se encuentra invadida con una cerca eléctrica que tiene delimitado gran parte del título, específicamente el sector 6. Además cuando ha querido trabajar, los señores querrelados LUQUETA GARCÉS, manifiestan por vías de hecho no dejar trabajar, amenazando al operador de las máquinas y no dejando fluir el tráfico de volquetas impidiendo el desarrollo normal de los trabajos.

A su vez, los Querrelados señores ISMAEL GOMEZ FLOREZ, HERNAN GOMEZ FLOREZ, JORGE ELIECER LUQUETA GUEVARA y LUIS CARLOS LUQUETA GARCÉS, quienes se hicieron presentes al momento de la diligencia, manifestaron que esa parte del terreno que se encuentra cercada es de propiedad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0138-20"

privada de la herencia de su padre, que no han negociado material de esa parte y no han amenazado al operador de la maquina o persona alguna. Expresan su inconformidad con el titular DICCON ROGER ARTHUR CURRY por el incumplimiento en el acuerdo de pago de unas regalías por la extracción del mineral por lo cual no están dispuestos a dejar sacar material del predio y del rio.

Es preciso recordar que la palabra PERTURBACIÓN, con origen en el latin *perturbatio*, describe al acto y consecuencia de perturbar o terminar perturbado. Se trata de un verbo que refiere al hecho de modificar y alterar el orden o la quietud de una cosa o ser.

Según los resultados de la visita de verificación realizada al área donde se encuentra ubicado el título minero 0138-20, se evidenció extracción de material dentro del área sin permiso o autorización del titular minero y las graves afectaciones ambientales al área del título, los puntos de referencia tomados en la visita de campo, permiten observar la ubicación del área donde se llevaron a cabo los actos perturbatorios denunciados por el querellante, los cuales se encuentran dentro del área correspondiente al título minero, contrario a lo manifestado por los señores querellados; por lo tanto se procederá a conceder la solicitud de Amparo Administrativo con sus respectivos alcances.

En este sentido, se considera que actualmente se presenta perturbación dentro de la Licencia de Explotación No. 0138-20, razón por la cual se concederá el amparo administrativo presentado por el el señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 0138-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

En igual sentido, los resultados de la Visita de verificación al área de la Licencia de Explotación No. 0138-20, donde se presentan actos perturbatorios, serán puestos en conocimiento de las autoridades y organismos competentes para que asuman la investigación y se tomen las medidas del caso.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera – ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 0138-20, en contra de personas diferentes a los titulares mineros quienes ejercen ACTOS PERTURBATORIOS sin el consentimiento del mismo en sitios o zonas enmarcadas dentro de la Licencia de Explotación No. 0138-20, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, se ordena que cesen los actos de perturbación que actualmente se presentan en el área del título minero No. 0138-20, por parte de terceros - personas diferentes a los titulares mineros.

**ARTÍCULO TERCERO.** - COMISIONAR a la señora Alcaldesa del Municipio de Chiriguana, Departamento del Cesar, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los minerales extraídos, y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161, 306, 309 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior, una vez se encuentre en firme el acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - CORRASE traslado del Informe de visita técnica VSC-PARV No. 005 del 30 de Abril de 2018, al señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 0138-20.

**ARTÍCULO QUINTO.** - REMITIR copia del presente acto administrativo, del informe de Visita técnica VSC-PARV No. 005 del 30 de Abril de 2018, a la Alcaldía Municipal de CHIRIGUANÁ - Departamento del Cesar.

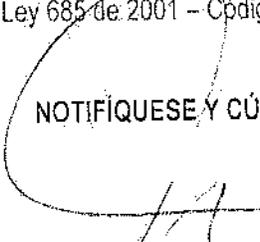
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0138-20"

a la Autoridad Ambiental competente - CORPOCESAR, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Procuraduría General de la Nación - Regional Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 0138-20; así mismo notifíquese a los señores Ismael Gómez Florez, Hernán Gómez Florez, Jorge Eliecer Luqueta Guevara y Luis Carlos Luqueta Garcés, en calidad de querellados a través de la Personería Municipal de Chiriguáná - Cesar, o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEPTIMO.**- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Alexander Ortega Morales - Abogado PAFV  
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros - Gestor Titulo Grado 10 Par Valledupar  
Vo. Bu: Mansa Fernández Bedoya - Experto VSE Zona Norte.

República de Colombia



libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

12 MAY 2018

VENTANILLA DE VENTANAS ONDENCIV  
Calle 13 No. 14 - 22 Oficina: 203 / 204  
Valledupar - Cesar

### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000352

( 31 MAY 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RHN-12401"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18-0876 del 7 de junio de 2012, 9-1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería --ANM--, previo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

Mediante Resolución No. 004426 de fecha 28 de Diciembre 2016, se otorgó Autorización Temporal No. RHN-12401, a la Empresa TIM CONSTRUCCIONES SAS., identificada con el NIT 900785525-8, representada legalmente por la señora SANDRA INETH SILVA CASTRO, cuyo objeto es la explotación de CIENTO VEINTE MIL METROS CÚBICOS (120.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino para la "CONSTRUCCION, REPARACION, MANTENIMIENTO Y MEJORAS DE LAS VIAS DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, con los siguientes trayectos a intervenir CORREGIMIENTOS: LOMA DEL BALSAMO, BELLAVISTA, ESTACION LLERAS, Y LAS VEREDAS: LAS CARRERAS, NUEVA IDEA, RIO MAR, LA ROSITA y cuya área se encuentra ubicada en los municipios de FUNDACION y ALGARROBO en el Departamento MAGDALENA.

La Autorización Temporal RHN-12401 se otorgó por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del 07 de Febrero de 2017, momento en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional;

Mediante radicado No. 20185500389212-906 de fecha 29 de Enero de 2018, la señora SANDRA INETH SILVA CASTRO, Representante Legal de la Empresa TIM CONSTRUCCIONES SAS Identificada con el NIT 900785525-8, Titular de la Autorización Temporal No. RHN-12401 interpuso ante la Agencia Nacional de Minería - Sede Centro y posteriormente remitido al PAR VALLEDUPAR, ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO por la presunta PERTURBACIÓN Y EXPLOTACIÓN ILEGAL que vienen ejerciendo funcionarios de la empresa CONTINUAR SAS, quienes presuntamente iniciaron trabajos mineros en el área asignada la Autorización Temporal No. RHN-12401, aduciendo contar con permisos otorgados por la Alcaldía Municipal de Algarrobo - Magdalena, sin el consentimiento del titular en sitios o zonas enmarcadas dentro del título minero. (Folios 1 - 3 Cuaderno de Amparos)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Representante Legal de la Empresa TIM CONSTRUCCIONES SAS, efectúa las siguientes peticiones:

"Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se amparen mis derechos como beneficiario del título de la referencia, y se adelanten las acciones correspondientes para que cese la perturbación de la que viene siendo objeto el área, toda vez que se reúnen los presupuestos legales consagrados en los artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001.

De igual forma, y atendiendo lo consagrado en el artículo 309 de la ley 685, solicito respetuosamente se fije fecha y hora para verificar los hechos aquí denunciados, toda vez que tengo conocimiento sobre el lugar en el cual se ocurre los minerales extraídos ilegalmente.

Por último, me permito solicitar

Se verifique la relación del pago de regalías por concepto de explotación y comercialización de minerales para la construcción, realizados por la empresa CONTINUAR SAS, en el entendido que ha explotado más de 30.000 toneladas de material, y se hace necesario la verificación de esta pago.

Igualmente solicito se verifiquen los certificados de origen presentados por la empresa CONTINUAR SAS en las obras desarrolladas en el departamento del Magdalena, con el fin de establecer como legalizan el material explotado ilegalmente en mi poigono minero.

Por último, solicito respetuosamente se compisen copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de crear una noticia criminal, que permita investigar delitos como la explotación ilícita de yacimientos mineros, daño a los recursos naturales, enriquecimiento ilícito de particulares, y los demás que de conductas punibles se deriven.

Por medio de Auto PARV No. 064 del 09 de Febrero de 2018, notificado mediante Edicto N° 001 del 12 de Febrero de 2018, fijado por el Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería por dos (2) días a partir del Doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) y desfijado el día Trece (13) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y se fijó el día Ocho (08) de Marzo de 2018 como fecha para realizar las diligencias en el área presuntamente perturbada, así mismo, se ordenó las notificaciones respectivas y remitir copia a las Autoridades municipales y al Personero Municipal para su conocimiento y acompañamiento en el desarrollo de la diligencia. (Folios 4-5)

A folios 22 a 63 se encuentra el acta de verificación de áreas - Diligencia de Reconocimiento en virtud del amparo administrativo de fecha Ocho (08) de Marzo de 2018, en la cual se observa la asistencia de la parte querellante, Empresa TIM CONSTRUCCIONES SAS, representada por los señores LUIS ALCIDES GONZALEZ RODRIGUEZ y ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 77.014.390 de Valledupar y 19.705.357 de Bosconia - Cesar, respectivamente, designados y con poder por la señora SANDRA INETH SILVA CASTRO, Representante Legal de la Empresa TIM CONSTRUCCIONES SAS, Titular de la Autorización Temporal No. RHN-12402X, para que los represente dentro de las diligencias de amparo administrativo interpuesto por la presunta PERTURBACION Y EXPLOTACION ILEGAL que vienen ejerciendo funcionarios de la empresa CONTINUAR SAS, quienes presuntamente iniciaron trabajos mineros en el área asignada la Autorización Temporal No. RHN-12401 aduciendo contar con permisos otorgados por la Alcaldía Municipal de Algarrobo - Magdalena, sin el consentimiento del titular en sitios o zonas enmarcadas dentro del título minero.

Así mismo, se deja constancia de la presencia de la señora LUZ STELLA FORERO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 57.435.519 de Santa Marta, quien obra como Representante Legal de la empresa CONTINUAR SAS y quien se hizo presente al momento de la diligencia. Al igual que la presencia del Sargento, JOSE DAVID DIAZ PINTO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.620.704 de Ricaurte Cundinamarca, quien obra como Sargento de la Inteligencia militar del Ejército Nacional - Primera División, Brigada 10, con sede en la ciudad de Valledupar y quien se hizo presente al momento de la diligencia. Por parte de la Agencia Nacional de Minería Punto de Atención Regional Valledupar el Ingeniero en Minas CARLOS ANDRES CORTES y el Abogado ALEXANDER ORTEGA MORALES.

En igual sentido, obra a folios 72 a 77, el Informe de Visita Técnica de Verificación N° 001 del 26 de Abril de 2018 realizada para resolver Amparo Administrativo en el área de la Autorización Temporal No. RHN-12401, localizado en los Municipios de ALGARROBO y FUNDACION - Departamento del MAGDALENA, mediante la cual se concluyó:

"CONCLUSIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° RHN-12401"

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación programada se llevó a cabo el día 08 de Marzo de 2018, dada la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO presentada por la T.I.M. CONSTRUCCIONES S.A.S, representada por los Señores Luis Alcides Gonzales Rodriguez y Orlando Enrique Ortega Palomino, de la Autorización Temporal No. RHN-12401, en contra de la sociedad CONTINUAR S.A.S, representada por la señora Luz Stella Forero Gómez, la Alcaldía Municipal de Algarrobo como acompañamiento que fue allegada Mediante Radicado No. 20185500389212-906 del 29 de Enero de 2018 y en cumplimiento a la fecha señalada mediante Auto PARV No. 064 del 09 de Febrero de 2018.
- En el área de la Autorización Temporal No. RHN-12401 en el lugar de la presunta perturbación en el sitio no se encontró presencia de maquinarias y equipos, ni presencia personal laborando, en el área se nota labores de extracción de material.
- Una vez realizada la visita de verificación, SE EVIDENCIO extracción de material dentro del área otorgada de la Autorización Temporal No. RHN-12401 sin autorización del titular, por lo cual se concluye que existe PERTURBACION por parte de terceros en el área de la Autorización Temporal.
- Una vez verificado los puntos tomados en campo se tiene que se encuentran dentro del área de contrato No RHN-12401, además se evidencio afectación al subsuelo ya que la explotación alcanza el nivel frático.
- Las pruebas presentadas por parte del titular de Autorización Temporal No. RHN-12401 no serán objetos de pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Minería, ya que no es competencia de la Autoridad minera y del trámite que se realiza, estas serán enviadas a las autoridades competentes para sus respectivos procesos.
- Para continuar con el trámite, se envía el presente informe de Visita Técnica del Amparo Administrativo interpuesto por el titular de la Autorización Temporal No RHN-12401, para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

*A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)*

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

El Carácter luitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado; sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un procedimiento de naturaleza eminentemente policiva. (Jurisprudencia Corte Constitucional N° T-361 de 1993).

La Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos judiciales se ha referido a los fundamentos y principios rectores de la figura del Amparo Administrativo, dentro de los cuales podemos destacar la Sentencia de Tutela T-187 de 2013 (Bogotá, DC, abril 8) donde se estableció:

*El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarlo al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata*

de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindar al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos es que en los primeros se trata una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El ejercicio de los derechos de exploración y explotación incorporados en un título minero puede verse entorpecido por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares o de servidores públicos; motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXVII del Código de Minas, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país. La garantía del debido proceso rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros, aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo.

De conformidad con lo anterior es necesario remitirse a las conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe de Visita Técnica de Verificación N° 001 del 26 de Abril de 2018, para determinar si se están realizando actos de ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realicen en el área objeto del título minero No. RHN-12401. En el cual se manifiesta:

*"Una vez realizada la visita de verificación, SE EVIDENCIO extracción de material dentro del área otorgada de la Autorización Temporal No. RHN-12401 sin autorización del titular, por lo cual se concluye que existe PERTURBACIÓN por parte de terceros en el área de la Autorización Temporal.*

*• Una vez verificado los puntos tomados en campo se tiene que se encuentran dentro del área de contrato No RHN-12401, además se evidenció afectación al subsuelo ya que la explotación alcanzó el nivel freático."*

Se colige del Informe anterior, que en el área o zonas enmarcadas dentro de la Autorización Temporal No. RHN-12401 cuyo titular es la Empresa TIM CONSTRUCCIONES SAS, se realizó extracción de material por parte de terceras personas en forma desordenada y daños a la geomorfología del sitio. Estos trabajos se realizaron sin la autorización o permiso del titular minero.

Las conclusiones del Informe de visita técnica VSC-PARV No. 001 del 26 de Abril de 2018, corroboran lo manifestado por el Querellante - Empresa TIM CONSTRUCCIONES SAS, representada por los señores LUIS ALCIDES GONZALEZ RODRIGUEZ y ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO, quienes en el Acta de verificación de áreas - Diligencia de Reconocimiento en virtud del amparo administrativo de fecha Ocho (08) de Marzo de 2018, manifiestan que a pesar de ser los propietarios de la Autorización Temporal RHN-12401 no fueron los que realizaron la extracción o explotación ilegal del mineral en el área correspondiente al título minero. Argumenta que una vez enterados de los hechos, acudieron al sitio en compañía del Ejército Nacional el 22 de Diciembre de 2017 para tomar los registros, ya que han venido siendo víctima de minería ilegal en el Municipio de El Copey - Cesar, siendo el ejército la única entidad que ha tomado parte para iniciar las investigaciones;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° RHN-12401"

Sostiene la parte querellante que con el material probatorio, videos, denuncias presentadas, testimonios, peticiones radicadas ante la Alcaldía Municipal de Algarrobo, Fiscalía, Personería Municipal, CORPOMAG; los cuales son aportados a la diligencia se demuestra la presencia de terceros, posibles contratistas del ente territorial, quienes ejercen actos perturbatorios en el área y estarían utilizando el mineral en obras que se desarrollan en el Municipio de Algarrobo Magdalena. La Vinculación de la empresa CONTINUAR SAS en el proceso administrativo es por conversaciones y grabaciones que aportó el señor LUIS ALCIDES GONZALEZ donde mencionan a varias empresas que son las que extraen el material para las obras del Municipio como el alcantarillado y la Laguna de Oxidación autorizadas por la Unidad de Riesgo

A su vez, la parte Querellada Empresa CONTINUAR SAS representada Legalmente por la señora LUZ STELLA FORERO GOMEZ, quien se hizo presente al momento de la diligencia, manifiesta que no hay referencia de una fecha inicial o fecha final de las supuestas acusaciones de TIM CONSTRUCCIONES SAS, desconoce los hechos presentados en las áreas correspondientes a la Autorización Temporal RHN-12401, no puede dar fe si hubo o no explotación ilegal pues no conocía el predio antes de la visita de inspección, no son los causantes del daño a los que se refiere el querellante como el cambio del cauce del río y daños graves a la fuente hídrica. Agrega que CONTINUAR SAS no tiene contratos en la actualidad en el Municipio de Algarrobo ni en la fecha 22 de Diciembre de 2017 mencionada por el Querellante.

Es preciso recordar que la palabra PERTURBACIÓN, con origen en el latín *perturbatio*, describe al acto y consecuencia de perturbar o terminar perturbado. Se trata de un verbo que refiere al hecho de modificar y alterar el orden o la quietud de una cosa o ser.

Según los resultados de la visita de verificación realizada al área donde se encuentra ubicado el título minero RHN-12401, se evidencio y constato la extracción de material dentro del área sin permiso o autorización del titular minero y las graves afectaciones ambientales al área del título, los puntos de referencia tomados en la visita de campo, permiten evidenciar que se ha realizado extracción del material sin autorización del titular dentro del área correspondiente al título minero, por lo tanto se procederá a conceder la solicitud de Amparo Administrativo con sus respectivos alcances.

Así mismo, respecto a las preensiones del Querellante relacionadas con el pago de regalías por concepto de explotación y comercialización de materiales para la construcción, realizados por la empresa CONTINUAR SAS y los certificados de origen de material utilizado en las obras desarrolladas en el departamento del Magdalena por dicha sociedad, no serán objeto de pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Minería por no ser competencia directa de la Autoridad minera. De los hallazgos encontrados y el trámite realizado se correrá traslado a las autoridades competentes para sus respectivos procesos.

De los aspectos anteriormente relatados, se tiene que en el Informe de visita técnica de Verificación No. 001 del 26 de Abril de 2018, aunado a la información técnica y jurídica recogida en la diligencia de Amparo Administrativo e integrada toda la normatividad y jurisprudencia minera, se pudo constatar la extracción de material dentro del área sin permiso o autorización del titular minero y las graves afectaciones ambientales al área del título, observando que dentro del área SI HAY PERTURBACION por parte de terceros hacia la sociedad titular, ya que se está modificando y alterando el orden o condiciones del área.

En igual sentido, los resultados de la Visita de verificación al área de la Autorización Temporal No. RHN-12401, donde se presentan actos perturbatorios, serán puestos en conocimiento de las autoridades y organismos competentes para que asuman la investigación con el fin de determinar los presuntos infractores y se tomen las medidas del caso.

En este sentido, se considera que actualmente se presenta perturbación dentro de la Autorización Temporal No. RHN-12401, razón por la cual se concederá el amparo administrativo presentado por la la Empresa TIM CONSTRUCCIONES SAS en su calidad de Titular de la Autorización Temporal No. RHN-12401, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera – ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **CONCEDER** Amparo Administrativo solicitado por la señora SANDRA INETH SILVA CASTRO, Representante Legal de la Empresa TIM CONSTRUCCIONES SAS, identificada con el NIT. 900785525-8, Titular de la Autorización Temporal No. RHN-12401, contra personas diferentes a los titulares mineros quienes ejercen ACTOS PERTURBATORIOS sin el consentimiento del mismo en sitios o zonas enmarcadas dentro de la Autorización Temporal No. RHN-12401, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, se ordena que cesen los actos de perturbación que actualmente se presentan en el área del título minero No. RHN-12401, por parte de terceros - personas diferentes a los titulares mineros.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **COMISIONAR** a los señores Alcaldes de los Municipios de FUNDACION y ALGARROBO - Departamento del MAGDALENA, para que procedan con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los minerales extraídos, y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161, 306, 309 de la ley 685 de 2001. Lo anterior, una vez se encuentre en firme el acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **CÓRRASE** traslado del Informe de Visita Técnica de Verificación N° 001 del 26 de Abril de 2018 a la señora SANDRA INETH SILVA CASTRO, Representante Legal de la Empresa TIM CONSTRUCCIONES SAS, Titular de la Autorización Temporal No. RHN-12401 o quien haga sus veces, y a la Empresa CONTINUAR SAS representada legalmente por la señora LUZ STELLA FORERO GOMEZ.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **REMITIR** copia del presente acto administrativo y del Informe de Visita Técnica de Verificación N° 001 del 26 de Abril de 2018, a las Alcaldías Municipales de FUNDACION y ALGARROBO - Departamento del MAGDALENA, a la Autoridad Ambiental competente - CORPAMAG, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación – Regional Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora SANDRA INETH SILVA CASTRO, Representante Legal de la Empresa TIM CONSTRUCCIONES SAS, Titular de la Autorización Temporal No. RHN-12401, a la Empresa CONTINUAR SAS representada legalmente por la señora LUZ STELLA FORERO GOMEZ, o quien haga sus veces, o en su defecto procedase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente resolución procedé el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Alexander Ortega Morán - Abogado PARV  
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros - Gestor J1 Grado 10 Par Valledupar  
Vo Bo: María Fernández Bedoya - Coordinadora GSC ZH